



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso: EJECUTIVO (ACUMULADO)
Demandante: COMPARTA EPS y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL-
Rad: 20001-31-03-002-2018-00106-00**

Comoquiera que en el presente proceso se había dado inicio a la audiencia única concentrada arts. 372 y 373 C.G.P., suspendiéndose la misma por diversas razones, se procederá a señalar nueva fecha a fin de continuarla.

Ahora, cabe anotar que de acuerdo a lo normado en la Ley 2213 de 2022 el cual declaró la permanencia del Decreto 806 del Gobierno Nacional, a raíz de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, no podrán llevarse audiencias de manera presencial, por lo que solo se realizarán de manera VIRTUAL.

Dadas esas circunstancias, se procede a convocar a las partes a la audiencia única concentrada, con el fin de continuar la audiencia inicial (art. 372) y de instrucción y juzgamiento y emisión de fallo (art. 373). En consecuencia, convóquese a las partes para que concurran a la audiencia precitada con la advertencia ya realizada

Señálese como fecha de la realización de la audiencia inicial el día **cuatro (04) de agosto de 2022 a las 9:00 de la mañana.**

Adviértase a las partes de la necesidad de su concurrencia personal y/o virtual a fin de practicar los interrogatorios de partes; y las consecuencias procesales y pecuniarias dispuestos en el numeral 4º del art. 372 por la inasistencia injustificada.

El mencionado numeral dice lo siguiente: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorcio ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Notifíquese y Cúmplase

**GERMAN DAZA ARIZA
Juez**

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cbf3dc71588f1db17454749b2601a8966304139a84cdf9ff48528036acd64b**

Documento generado en 22/07/2022 02:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>